



Dispongo:

Artículo 1.º En poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, quedará un número de vehículos que, clasificado en los diversos tipos, será señalado por el Ministerio de Defensa Nacional y que serán, precisamente, procedentes de las adquisiciones efectuadas por el Gobierno Nacional o por el enemigo con destino a atenciones militares.

Art. 2.º Todos los camiones, ómnibus y vehículos ligeros en poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Servicios de Recuperación, o aquellos que se recuperen, en los casos en que puedan ser identificados propietarios y vehículos, serán devueltos a aquéllos en condiciones de servicio, siempre que se trate de entidades o personas afectas al Movimiento Nacional.

Art. 3.º El Servicio de Automovilismo Militar, procederá a efectuar la concentración en las Jefaturas del mismo, de todos los vehículos procedentes de requisas o tomados al enemigo, sin excepción alguna.

Art. 4.º A medida que se vaya efectuando la concentración, el Servicio de Automovilismo Militar procederá a la entrega, bajo recibo, a los legítimos propietarios, de los vehículos en condiciones de servicio que puedan ser identificados.

Art. 5.º Los vehículos que se encuentren en las circunstancias del artículo tercero y que tengan averías que impidan su funcionamiento, serán entregados a los Servicios de Recuperación para efectuar la reparación correspondiente, si el estado del vehículo lo permite, a menos que en su caso el propietario, previamente consultado, prefiera hacerse cargo del mismo para efectuar la reparación por su cuenta, en cuyo caso, y previa la redacción de un acta entre los Servicios de Automovilismo y dicho propietario, en la que se harán constar las piezas que necesitan reemplazo, se le reconocerá a este último el derecho a que le sean entregadas dichas piezas gratuitamente, siempre que existan en los Parques de Automovilismo o Recuperación como procedentes de desguaces, fabricaciones o adquisiciones de guerra, o hayan sido tomadas al enemigo y no estén ya destinadas a una atención específica. En este último caso, y dada la necesidad Nacional de disponer de elementos de transporte, el propietario se obliga a repararlo y ponerlo en su caso al corriente en la contribución en plazo máximo de dos meses, para lo que se adoptarán las necesarias garantías.

Art. 6.º A medida que se vayan verificando las devoluciones a que hacen referencia los artículos anteriores, se irán formulando las siguientes relaciones:

a) Vehículos en condiciones de servicio de los que, procedentes del ejército rojo fueron adquiridos con destino al mismo.

b) De todos aquellos no identificados y que se encuentren en condiciones de prestar servicio, señalando todas las características que puedan contribuir a su futura identificación.

Art. 7.º Del conjunto de vehículos que constituyen las relaciones del tipo a) a que hace referencia el artículo sexto, seleccionará la Dirección de Servicio de Automovilismo el número de unidades necesario para completar, con los que han sido adquiridos por el Gobierno Nacional con destino al Ejército, el número total de unidades a que hace referencia el artículo primero.

El número de unidades sobrante de las relaciones a), así como todas las

que constituyen las agrupaciones b), serán puestas sucesivamente a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, que podrá utilizarlas para aquellas atenciones nacionales más perentorias, dándoles el destino posterior a que se hace referencia en el artículo noveno. Dicho Ministerio podrá proponer y el de Defensa autorizar, la agrupación y encuadramiento militar de un cierto número de estas unidades, para mejorar el rendimiento de los Servicios encomendados, que han de cubrir por sí mismos los gastos de todo orden que originen.

Art. 8.º Los Servicios de Recuperación de Automóviles devolverán sucesivamente a los de Automovilismo del Ejército, los vehículos reparados que sean propiedad de este último, como procedentes de adquisiciones efectuadas para ese destino por el Gobierno Nacional. Devolverá también aquellos que tengan propietario identificado. Los restantes serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, con igual aplicación y destino que los previstos en el artículo séptimo, a menos que se trate de tipos especiales que convenga mantener en el Ejército, en cuyo caso se efectuarán las necesarias permutas.

Por lo que se refiere a los vehículos que se reintegren a España como procedentes del ejército rojo, se entregarán al Servicio de Automovilismo del Ejército aquéllos que tengan características especialmente militares, o que, como tales, hubieran sido adquiridos con destino al ejército rojo. Los restantes se clasificarán en dos agrupaciones:

a) Los que tengan propietario identificado que, previa concentración en las Jefaturas de Automovilismo, serán devueltos a sus legítimos propietarios con iguales formalidades que se han previsto en los artículos cuarto y quinto.

b) Los demás no identificables o procedentes de compras hechas por el enemigo, serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio para darle igual aplicación y destino que la prevista en los artículos anteriores, previo el paso por Recuperación de aquellos que no necesiten reparación.

Art. 9.º Terminadas todas las devoluciones a los propietarios de los vehículos que hayan resultado identificados, aquéllos que, siendo afectos al Movimiento Nacional, no han podido recuperar sus elementos de transporte por las incidencias de la guerra, tendrán un derecho preferente para recibir el vehículo o vehículos de características equivalentes procedentes de los que no identificados o adquiridos por el enemigo, cuando el Ministerio de Industria y Comercio pueda desprenderse de los mismos por no ser necesarios para servicios o atenciones Nacionales preferentes. Las normas para efectuar dicha distribución serán señaladas con detalle en órdenes independientes, en las que, en todo caso, se concederá preferencia específica a la mayor o menor necesidad de los propietarios, especialmente cuando sus vehículos constituyen elementos únicos de trabajo, y a la fecha de antigüedad o entrega de los mismos al Ejército Nacional, o a la pérdida de su vehículo en la zona roja, previa completa comprobación de los extremos que hayan mediado en la misma y de la absoluta adhesión del propietario a la Causa Nacional.

Art. 10. Verificada la distribución a que se refiere el artículo anterior, a los propietarios que no hayan recibido las unidades perdidas o sus equi-

valentes, se les reconocerá, en ciertas condiciones, derecho preferente para disfrutar de las importaciones futuras de vehículos que se autoricen, facilitándoles, a través del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional, y en los casos, formas y garantías que se establezcan para regularlos, los créditos necesarios para efectuar dichas adquisiciones. Dentro de este grupo se seguirá un orden de preferencia análogo al señalado en el artículo anterior.

Art. 11. A fin de concretar los aspectos a que se refieren los artículos anteriores, todos aquellos propietarios de vehículos que en el curso de la guerra hayan hecho entrega de los mismos, se les hayan requisado o los hayan perdido en las incidencias de la misma, remitirán en plazo de quince días a la Dirección del Servicio de Automovilismo ficha duplicada, según modelo adjunto, que será tramitada a través de las Juntas de Transportes de las provincias donde radiquen. Esta información afecta incluso a las Entidades o personas a las que en cualquier fase de la guerra y hasta el momento actual, les hayan sido devueltos el vehículo o vehículos de los que temporalmente tuvieron que desprenderse.

La Dirección del Servicio de Automovilismo registrará en dichas fichas todas las incidencias que, en relación con las futuras entregas de los vehículos, se verifiquen a tenor de lo dispuesto en los diferentes artículos de este Decreto.

Art. 12. Los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Comercio procederán de acuerdo en todas las fases que se deducen de este Decreto, designando una Comisión Mixta que, bajo la presidencia de un Jefe designado por el Ministro de Defensa Nacional, reuna la representación de los Servicios a quienes afecta, con los que actuará de enlace.

Art. 13. Los organismos del Estado o de cualquier otra índole, que a consecuencia de las incidencias de la guerra se encuentren en posesión de vehículos que no son de su pertenencia, obtenidos por requisas o por cualquier otro medio, procederán a devolver en condiciones de servicio los que sean de la propiedad de legítimos propietarios afectos al Movimiento Nacional, enviando relación de los restantes con el mayor número de datos de los mismos al Servicio de Automovilismo del Ejército, a los efectos de posible identificación y para efectuar su distribución en la forma prevista en este Decreto.

Art. 14. Los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio dictarán las necesarias disposiciones para el cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Dado en Burgos, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA

MODELO DE FICHA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS REQUISADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11 DEL DECRETO PREINSERTO

	Marca.
	Tipo
	Matrícula.
Vehículo ... ..	Número de motor.
	Número de chasis.
	Potencia.
	Señas especiales.
Propietario Don ... ..	
Domicilio .. ..	
Servicio que prestaba el vehículo el 18 de julio de 1936 .. ..	
Nombre del conductor en citada fecha .. ..	
Fecha en que fué requisado .. ..	
Autoridad que lo requisó .. ..	
¿Fué requisado por el enemigo? .. ..	
¿Dónde? .. ..	
¿Ha sido recuperado por nuestras fuerzas? .. ..	
Clase de patente y número de la misma .. ..	
Delegación de Hacienda en que se hacía el abono de la patente .. ..	
Fecha de expedición de la última .. ..	
¿Sabe dónde se encuentra en la actualidad? .. ..	
¿Cobra subsidio por la requisas del vehículo? .. ..	
¿Dónde lo cobra? .. ..	
Otros datos para su reconocimiento y localización .. ..	
(Núm. 351)	(G.—406)

DECRETO de 25 de mayo de 1939, sobre devolución a sus armadores de los buques requisados por la Marina de Guerra.

La necesidad de acelerar por todos los medios la reconstrucción total de la Patria obliga a intensificar los transportes marítimos, a fin de que con la navegación de cabotaje se descongestionen los terrestres y con la navegación exterior se contribuya al intercambio de productos con otros países, obteniendo, además, un importante ahorro de divisas. También la

Flota Pesquera necesita de su máxima utilización para aumentar este importante elemento de nuestra alimentación y contribuir a la prosperidad de las industrias derivadas de la pesca.

Procede, por tanto, la devolución a sus legítimos armadores de los buques mercantes y pesqueros que tan brillantes servicios han prestado durante el Movimiento Nacional, formando parte de nuestra Marina de Guerra, con la limitación lógica de las circunstancias de orden militar

que concurren en alguna o algunas unidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de los de Defensa Nacional y de Industria y Comercio,

Dispongo:

Artículo 1.º El Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina) ordenará la devolución de los buques mercantes y pesqueros que hayan figurado como auxiliares de nuestra Marina de Guerra, a sus legítimos armadores, en el plazo más breve posible y en la medida que lo permitan las necesidades de orden militar que debe apreciar el Estado Mayor de la Armada.

Art. 2.º La Subsecretaría de Marina o Autoridad en quien delegue, oficiará al Armador de cada uno de los buques cuyas devoluciones hayan de verificarse, comunicándole el puerto y fecha en que la entrega ha de tener lugar e invitándole a que designe su representante autorizado para intervenir en la misma.

Art. 3.º Un representante nombrado por la Subsecretaría de Marina o Autoridad en quien delegue y el designado por el Armador, asistiendo cada uno de ellos por los elementos que se estimen necesarios y con presencia del Ingeniero Inspector de Buques del puerto en que tenga lugar la entrega, representando al Ministerio de Industria y Comercio, procederá a efectuar un reconocimiento del casco, maquinaria, accesorios y pertrechos y partiendo de la base de que el buque deberá ser devuelto completo, con todos sus accesorios y efectos de inventario, en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquél en que fué recibido, levantarán un acta por triplicado, en la que se hará constar la conformidad de ambas partes y aquellas salvedades o reservas que, también de acuerdo, lleven emparejado el cumplimiento por una u otra parte de alguna obligación posterior. En dicha acta, que será firmada por los dos representantes y el Ingeniero Inspector del puerto, se harán constar, en todo caso, los siguientes extremos:

a) Nombre y características del buque.

b) Fecha en que tuvo lugar la incautación por la Marina; si el buque fué apresado por la Escuadra o si se encontraba en algún puerto cuando éste fué liberado.

c) Obras realizadas por el buque para su utilización por la Marina y armamento que se montó en él.

d) Tiempo que estuvo al servicio de la Marina y millas navegadas en ese plazo.

e) Obras o refuerzos que considere la Marina deben conservarse, teniendo en cuenta que permitan la utilización del buque como mercante o pesquero, pero sin olvidar la conveniencia de proveer a su rearme rápido en caso necesario.

f) Estado del buque en el momento de la entrega, con referencia especial al casco, maquinaria principal y auxiliar, instalaciones y accesorios.

g) Fecha de su última entrada en dique.

h) Inventario del buque, haciendo constar las diferencias entre el momento de la devolución y aquél en que empezó a prestar servicios a la Marina, y anotando las que habrán de ser saldadas en su oportunidad por esta última.

Art. 4.º Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión, formada por los tres representantes citados y

presidida por el General Jefe del Arsenal o Base Naval donde se efectúe la devolución del buque, o por el Comandante de Marina, si se trata de un puerto donde no existan aquellos Establecimientos, la cual, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Art. 5.º Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo tercero, que es ejecutiva a los efectos de evitar todos los perjuicios que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica, podrán alzarse los que se estimen perjudicados, ante una Comisión, que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Art. 6.º La Subsecretaría de Marina adoptará las disposiciones convenientes para que quede archivada la documentación estadística de todos los buques que han sido utilizados por la Marina de Guerra, indicando en fichas todos aquellos datos, características e informaciones que puedan ser de utilidad en el caso de una futura movilización.

Copia de esta documentación será remitida al Ministerio de Industria y Comercio, para ser archivada en el Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Art. 7.º Para los buques que en cualquier fecha anterior hayan sido ya devueltos a sus propietarios, se obtendrá la documentación estadística que se determina en este Decreto, con arreglo a cuyas normas habrá de resolverse cualquier incidencia pendiente.

Art. 8.º Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA  
Y SOUSA

(Núm. 350) (G.—405)

ORDEN de 25 de mayo de 1939, autorizando al Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional a conceder préstamos con destino a la reparación de edificios radicantes en término municipal de Madrid, o dentro del radio de 12 kilómetros a que se refiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de abril último.

La necesidad de acelerar los trabajos encaminados a poner en condiciones de habitabilidad muchas fincas de Madrid, que sólo requieren reparaciones de menor cuantía, y la precisión de resolver el problema del paro en la industria de la construcción, aconsejan dictar normas de urgencia que habiliten al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, aun antes de tener aprobado su Reglamento, para que facilite a préstamo las sumas indispensables para verificar las obras en inmuebles cuyos propietarios no se hallen, en la actualidad, en situación económica idónea.

Por ello, con acuerdo del Consejo de Ministros, esta Vicepresidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a conceder préstamos con destino a la «reparación» de edificios radicantes en término municipal de Madrid, o dentro del radio de 12 kilómetros a que se refiere el artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de abril último, con sujeción a las normas que se previenen en los artículos que siguen.

Art. 2.º Será condición para el otorgamiento de dichos préstamos:

a) Que el prestatario carezca, de momento, de medios económicos para la inmediata reparación de la finca.

b) Que se trate de obras de «reparación» en edificios cuyo estado permita, una vez realizadas aquéllas, la obtención de renta líquida suficiente para cubrir intereses y plazos de amortizaciones conforme al cuadro que el Instituto aprobará para esta clase de operaciones.

Art. 3.º La cuantía máxima del préstamo será de cincuenta mil pesetas por cada finca. Las operaciones devengarán el interés anual del 3 por 100. El plazo de amortización será de cinco años, como mínimo.

Art. 4.º Los préstamos referidos gozarán de las exenciones y garantías que se previenen en la Ley de 16 de marzo último, y estarán sujetos a lo que se disponga en el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en cuanto no se oponga a la presente Orden Ministerial.

Art. 5.º Los propietarios o usufructuarios que deseen acogerse a esta disposición formularán la correspondiente solicitud al mencionado Instituto, acompañando presupuesto de las obras. El Instituto entregará inmediatamente dichos documentos a un técnico para que realice la correspondiente valoración de daños y para que expida una certificación acreditativa de las obras que es preciso realizar y del importe de las mismas. Una vez recibida en el Instituto dicha certificación, podrá acordarse la concesión del préstamo, haciéndose entrega, de momento, del 10 por 100 del importe, quedando aplazada la del 90 por 100 restante hasta el acto del otorgamiento de la escritura.

Art. 6.º La hipoteca legal especial que se constituya se hará constar en el Registro de la Propiedad con nota marginal. En todos los derechos que por los distintos aranceles se devenguen con ocasión de la formalización de la hipoteca, se hará una bonificación del 70 por 100.

Art. 7.º El Instituto acreedor quedará facultado para percibir directamente las rentas del inmueble, hacerse pago de intereses y amortización y entregar al propietario el saldo restante.

Art. 8.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Burgos, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

(Núm. 353) (G.—408)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

DECRETO de 25 de mayo de 1939, concediendo los máximos honores militares a la Virgen de los Reyes que se venera en Sevilla.

Desde que Fernando III el Santo, Rey de Castilla y de León, inició sus triunfales conquistas de tierras andaluzas bajo la protección de una imagen de María, entregada en prenda de amistad por San Luis Rey de Francia, el nombre de la Virgen de los Reyes quedó permanentemente incorporado a la Historia de España y ha sido invocado en momentos tan culminantes como son la Batalla del Salado, en que se aniquiló el poder de los Benimerines; la de Lepanto, que liberó el Mediterráneo del yugo otomano, y la de Bailén, que marcó con empuje insuperable el resurgimiento de nuestra Independencia. A la devoción que a la Virgen de los Reyes tributaron las excelsas figuras de San Fernando, Alfonso XI, Felipe II y el General Castaños, ha acompañado, a través de siete siglos, la de España entera y, muy especialmente, la de Sevilla, que en los días críticos de julio de 1936 se acogió al amparo de su Patrona y bajo su égida se salvó de las hordas rojas, contribuyendo de modo decisivo al renacer de nuestra Patria.

Justísimo es que en los momentos de triunfo se rinda por el Gobierno el debido tributo de gratitud a la imagen gloriosa, a cuyos pies quiso el Rey Santo que reposaran sus restos mortales, y por ello, a propuesta de la Vicepresidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. Se conceden los máximos honores militares a la imagen de Nuestra Señora de los Reyes, que se venera en Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA  
Y SOUSA

(Núm. 352) (G.—407)

## Subsecretaría del Ejército

### LICENCIAMIENTO

ORDEN de 26 de mayo de 1939, disponiendo sean licenciados los individuos pertenecientes al reemplazo de 1931.

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1931, a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1931 dará principio el día 1.º del próximo mes de junio, y quedará terminado el 7 de dicho mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose a las Planas Mayores respectivas las relaciones con los puntos de residencia, y por éstas a los Centros de Movilización, en la misma forma dispuesta para el reemplazo de 1930.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades Regionales militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 26 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, *Luis Valdés Cavanilles*.

(Núm. 354)

## AYUNTAMIENTOS

### VALDEMANCO

En este Ayuntamiento se halla depositada, y se entregará a quien acredite ser su dueño, una mula encontrada en este término municipal, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, edad cerrada, alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades, con el número 836 en el costillar izquierdo y lunares blancos en el cuello, rozada por el collarón, tipo burreña.

Lo que se anuncia para general conocimiento; que si transcurridos quince días, a la fecha de la publicación de este anuncio no se presenta su legítimo dueño, se procederá a su venta en pública subasta, siendo de cuenta del dueño en su caso los gastos que se originen.

Valdemanco, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-presidente accidental, *Emilio Rodríguez*.

(Núm. 368)

(O.—30)

### VILLA DEL PRADO

Habiendo aparecido en esta Villa, de procedencia desconocida, una yegua de vientro, castaño obscura, principio de lucero, lunarcitos blancos parte inferior cruz como señal de roce de aparejo; tupé, crín y cola negras de pelo largo descuidado, señal por roce de maneja en ambas cañas, más en la derecha; una pequeña berruga a la entrada del pecho, cinco años de edad, de un metro y cuarenta y un centímetros de alzada, en buen estado de carnes, herrada solamente de las manos.

Se anuncia al público la aparición de dicho semoviente para general conocimiento, con la advertencia de que transcurridos que sean quince días hábiles, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que se interese por su dueño legítimo la entrega de la caballería reseñada, con pruebas suficientes para acreditar su propiedad, será enagenada en pública subasta, según dispone el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Villa del Prado, a 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *José Reguilón*.

(Núm. 367)

(O.—31)

### FRESNEDILLAS DE LA OLIVA

El día 10 de junio próximo, y horas que se menciona, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue, las subastas de arbitrios municipales correspondientes a los meses de junio a 31 de diciembre del año actual, con sujeción a los tipos de cada una y admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados desde esta fecha hasta el momento de la subasta.

De diez a diez y treinta: La de pesas, medidas y ambulancia; tipo, pesetas 1.000.

De diez treinta a once: La de bebidas; tipo, 1.700 pesetas.

De once a once y treinta: La de carnes frescas y saladas; tipo, 1.500 pesetas.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría, y si no hubiera licitadores en las primeras

tendrán lugar las segundas diez días después.

Fresnedillas de la Oliva, a 21 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Cipriano Cabrero*.

(Núm. 369)

(O.—29)

### ROBLEDO DE CHAVELA

El día 20 de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de arbitrios municipales que a continuación se expresan, por el segundo semestre del año 1939, y son las siguientes:

Carnes frescas y saladas, en pesetas 2.750.

Bebidas espirituosas y alcoholes, en 1.250 pesetas.

Pesas y medidas de uso obligatorio, en 750 pesetas.

Puestos públicos, en 250 pesetas.

Caso de no tener efecto estas subastas, por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los cinco días después, a la misma hora y por el tipo fijado para la primera, y, si en ésta tampoco se encontrase licitador, se efectuará una tercera a los cinco días después, a la misma hora, con un descuento de un 10 por 100 de las anteriores.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, para que puedan ser examinados los días laborables, de nueve a trece.

Robledo de Chavela, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Emilio Hernández*.

(O.—32)

### VILLAMANTILLA

Don Juan González Asenjo, Presidente de la Junta del Repartimiento de Utilidades, formada en este Municipio para el corriente año de 1939,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que, durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villamantilla, a 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, *Juan González*.

(Núm. 364)

(X.—58)

### LEAL VILLA DE EL ESCORIAL

Dispuesto por la Ley de 10 de febrero y Orden ministerial de 12 de marzo últimos la incoación de los expedientes de depuración de los funcionarios públicos y de Administración local, se abre información pública para los de este Municipio, con el fin de que, en el plazo de ocho días naturales, a contar del siguiente al que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todas aquellas personas que estén en posesión de antecedentes que, aportados

a los respectivos expedientes, puedan influir en el fallo de los mismos, comparezcan ante el señor Juez instructor correspondiente, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan observado los indicados funcionarios.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Leal Villa de El Escorial, a 30 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 370)

(X.—60)

### EL PARDO

Queda expuesto al público, por plazo de quince días, para el examen y reclamaciones, el Presupuesto formado y las Ordenanzas de exacciones correspondientes para regir en el actual ejercicio de 1939, según ordena el artículo quinto del reglamento de Hacienda municipal.

El Pardo, a 31 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-presidente, *Francisco Rodríguez*.

(X.—59)

### SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

En la sesión extraordinaria celebrada con fecha 26 del actual fué aprobada por la Comisión Gestora de este pueblo la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año 1936, para que rija durante los tres trimestres últimos del año 1939.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal, se hace saber al público para que, durante el plazo de quince días, presenten las reclamaciones que contra dicha prórroga consideren justas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Sebastián de los Reyes, a 27 de mayo de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, *P. Colmenar*.

(Núm. 363)

(X.—56)

### PELAYOS DE LA PRESA

En este Ayuntamiento se incoa expediente de depuración del funcionario don Pedro Moreno y Sánchez.

Queda abierta información pública, a la que podrán concurrir en un plazo de ocho días naturales, a partir de la publicación de este anuncio, todas aquellas personas que conozcan antecedentes de dicho funcionario, compareciendo ante el señor Juez instructor del expediente.

Pelayos de la Presa, 30 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Pablo Redondo*.

(Núm. 362)

(X.—57)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO MUNICIPAL

#### BARAJAS DE MADRID

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Francisco Figuerola Oeo, cuyo paradero se ignora, en virtud de denuncia formulada por el guarda Rafael Giménez, por hurto de leña y daños, se ha dictado por don Andrés Llorente Sevillano, Juez municipal de esta villa, sentencia de fecha del día de hoy, cuya parte dispositiva dice:

Que debo condenar y condeno al enjuiciado, Francisco Figuerola Oeo, a la pena de 75 pesetas de multa, indemnización del importe del daño, según tasación, y las costas del jui-

cio, cuya sentencia ha sido leída y publicada por dicho señor Juez en el mismo día, en audiencia pública.

Barajas de Madrid, 22 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(Núm. 361)

(B.—60)

## AVISO

Don Manuel Ahlés Jiménez, propietario del establecimiento de cafés, sito en la calle de Alcalá, número 120, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Víctor Arribas Jiménez.

Lo que pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo, con arreglo a la Ley.

(A.—270)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 51.187, a nombre de doña Juliana Esteban Minguéz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 2 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—266)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 115.854, indistintamente a nombre de don Francisco Granero Martínez Borja y doña María Jesús Díaz-Tendero Muñoz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 2 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—267)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 141.167, indistintamente a nombre de don José Villarino Baja y don Estanislao Retuerta del Amo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—268)

### Secretario de Ayuntamiento

Segunda categoría, Cuerpo oficial, competente, diez años de servicio propiedad, se ofrece interinamente o permutaría, razón clima.

Informes: Eusebio Provencio, Colón, número 7, Segovia.

(A.—239)

### IMPRENTA PROVINCIAL

PASO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TÉLEFONO 53202